



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-733/2021

ACTOR: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: BRYAN BIELMA
GALLARDO Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **César Cruz Benítez**, ostentándose como ciudadano indígena hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio **TEEH-JDC-142/2021**, por la que confirmó el acuerdo **IEEH/CG/156/2021**, mediante el cual se adicionaron diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, en específico, la ratificación del nombramiento de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo primigeniamente impugnado. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

ST-JDC-733/2021

aprobó el acuerdo **IEEH/CG/156/2021**, por el cual se adicionaron diversas disposiciones a su Reglamento Interior

2. Presentación del juicio ciudadano local. El veintinueve de septiembre del año en curso, César Cruz Benítez promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en contra del acuerdo **IEEH/CG/156/2021**, previamente referido.

3. Acto impugnado. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-142/2021**, mediante el cual confirmó el acuerdo controvertido.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de octubre de este año, César Cruz Benítez por su propio derecho y quien se ostenta como persona indígena hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio.

III. Recepción de constancias. El cuatro de noviembre siguiente, el Secretario General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-733/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora **(i)** radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, **(ii)** al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda, **(iii)** requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que diera vista con el ocurso del medio de impugnación a la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del propio Instituto y, **(iv)** ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no se desahogara la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.



VI. Desahogo de requerimiento. El diez y once de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local informó que la Unidad Técnica de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas no cuenta con titular o encargado de despacho, derivado que la entonces titular fue designada como Consejera Electoral del Consejo General del propio organismo. Documentación que fue acordada por la Magistrada Instructora en su momento.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano indígena hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Rio de Ocampo, mediante el cual controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones

continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno y fue notificada al actor el mismo día, surtiendo sus efectos al día siguiente¹, por tanto, si la demanda fue promovida el veintiocho de octubre posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintiséis al veintinueve de octubre del año en curso; ello, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro, por ser sábado y domingo, **en tanto que el presente juicio no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.**

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el accionante fue quien promovió el juicio del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTO. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que el actor se autoadscribe como indígena; de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con las jurisprudencias **4/2012** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"² y **12/2013** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**"³

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁴, pero también reconocerá los límites constitucionales y

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁴ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: "**JUZGAR CON**

convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al dictar sentencia en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-142/2021**, en su considerando denominado “*Estudio de fondo*”, precisó que el actor se dolía, principalmente, sobre la aprobación del acuerdo impugnado sin que previamente haya sido consultado a las comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

Después, describió los agravios vertidos los cuales consistieron en:

- A.** Que la autoridad responsable violentó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque modificó el nombre de una Dirección que ya no existía por efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que fue declarado inconstitucional el Decreto Numero 203, y que la autoridad electoral no solo desconoció la sentencia del máximo Tribunal constitucional en el país, sino que invadió facultades exclusivas del Congreso local.
- B.** Que el acuerdo impugnado no fue consultado con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, en virtud de que en la entidad federativa existe una gran población indígena, por lo que se tenía que consultar a esas comunidades respecto de las características de quien tiene que ocupar el cargo.

En ese orden de ideas, el Tribunal local estimó que los agravios resultaban **infundados**, por un lado, porque la facultad de nombrar a las y los

PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁵ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**” (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁶ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**” (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



Directoras/es y Ejecutivos/os, titulares de las unidades, le competía únicamente a la presidencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales.

Además, sostuvo que en el expediente del juicio ciudadano **TEEH-JDC-150/2019**, se estableció que el nombramiento de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo estaba estrictamente apegado a derecho.

Por otra parte, respecto a la acción de inconstitucionalidad **108/2019** y su acumulado **118/2019**, el Tribunal responsable refirió que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la necesidad de llevar a cabo las consultas como un elemento necesario para una reforma que tuviera impacto en los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es que tales consultas eran para la realización de la reforma electoral de manera integral, de lo que se podía inferir que no se hizo pronunciamiento respecto a una consulta en situación concreta, como podría ser el tema del nombramiento de la titular de la multicitada Dirección, por lo que, la referida acción de inconstitucionalidad no hacía mención alguna al nombramiento de la respectiva titular.

Además, el órgano jurisdiccional local precisó que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas era una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2, de la Constitución Federal y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se tratase o no de un representante legítimo nombrado por éstos.

En ese sentido, constituía una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades; no obstante, no significaba que debían llevar consultas siempre que los grupos indígenas se vieran involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que

la actividad del Estado pudiese causar impactos significativos en su vida o entorno.

Por lo anterior, el Tribunal local argumentó que la designación y/o ratificación de la persona titular de la multicitada Unidad Técnica, no afectó al entorno de los pueblos indígenas y que ello no significó la creación de una Unidad, por el contrario, es sólo la formalización en el Reglamento Interior, con la finalidad de que sus funciones estuvieran debidamente reconocidas.

De ahí que, ante lo **infundado** de los agravios, el Tribunal responsable determinó **confirmar** el acuerdo controvertido.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor plantea, en lo medular, los agravios que se reseñan a continuación.

Sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo partió de una premisa errónea al considerar que la ratificación de la titular de derechos políticos indígenas no fue de impacto significativo y, por ende, no debe ser objeto de consulta a las comunidades indígenas; argumentos que no comparte, porque la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se sustentó la determinación no corresponde a la materia electoral.

Incluso, el artículo 6, del convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, es claro al especificar que toda medida administrativa o legislativa que afecte a las comunidades indígenas debe ser objeto de consulta, por lo que la creación de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto, así como la ratificación de su titular debió ser consultada con las comunidades indígenas.

En ese sentido, expone que la designación que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resulta discriminatoria, porque no garantizó el derecho de las personas indígenas para acceder al cargo y prefirió la recomendación y el amiguismo.



Por otra parte, manifiesta que el Tribunal responsable partió de una premisa errónea al sostener que la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, no se desprende que esa dirección deba ser objeto de consulta. Ello, en atención a que en su demanda primigenia expuso que la autoridad administrativa modificó el nombre de una dirección que es inexistente por haber sido declarada inconstitucional, cuestión que no fue objeto de pronunciamiento y sólo se concretaron a manifestar que la sentencia de la Suprema Corte no especificó que la supracitada dirección debía ser objeto de consulta.

Además, argumenta que en aquella instancia adujo que la reforma y adiciones al reglamento violaban el principio de jerarquía normativa, ya que sólo el Congreso del Estado de Hidalgo podía crear direcciones al interior del Instituto; por tanto, la autoridad administrativa electoral local legisló violando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que modificó el nombre de una dirección que ya no existe, al haber sido declarada inconstitucional, aspecto que tampoco fue estudiado.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo controvertido, con la finalidad de que se deje sin efectos lo concerniente a la reglamentación de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la ratificación de su titular.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que, el Tribunal responsable de forma errónea consideró que el cargo de titular de la supracitada unidad técnica no debía ser objeto de consulta previa, bajo una tesis que no corresponde a la materia electoral, cuando lo correcto era someter a una consulta tal designación. Así como que realizó una interpretación inexacta de la sentencia dictada por el máximo órgano de justicia en el país.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán de manera conjunta los agravios, dada la estrecha relación que guardan entre sí⁷.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados resultan **infundados e ineficaces** para revocar la sentencia controvertida, toda vez que la *Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo*, la cual fue creada con motivo del Decreto 203, por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral de la entidad federativa, **es inexistente**, derivado de los efectos de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019; por tanto, es inexacto que se haya modificado la denominación o la ratificación de la titular de la citada dirección, dado que lo que fue objeto de reforma es la *Oficina para la atención de los derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas*, originalmente creada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo **CG/292/2016**.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, el cambio de denominación de una oficina de la autoridad administrativa electoral local a una unidad técnica, así como la ratificación de la respectiva titular **no debe ser materia de consulta previa** a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

De ahí que lo procedente sea confirmar, aunque por diversas razones, la sentencia controvertida por las consideraciones que se exponen a continuación.

El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/292/2016**, denominado "**ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**", por medio del cual se creó la referida comisión

⁷De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



y se estableció que, con el apoyo de la *Oficina para la atención de los derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas*, tendrían los objetivos siguientes:

- a) Procurar la generación y, en su oportunidad, garantizar a través del Consejo General, las condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, asociación, representación política y en su caso, de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo;
- b) Fomentar el desarrollo de políticas transversales, inclusivas, participativas, representativas y de acceso a la justicia encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural y lograr la protección de las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, así como buscar progresivamente mayor igualdad de la mujer indígena, de manera coordinada con la Comisión de Equidad de Género y Participación Ciudadana;
- c) Desplegar actividades de investigación científica básica y aplicada, así como tareas de educación científica respecto de estudios, análisis y posibles implicaciones de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de eventuales sistemas normativos indígenas;
- d) Identificar cualquier obstáculo normativo, técnico o fáctico que impida o inhiba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, para un acceso pleno a la jurisdicción del estado, que incluye la de reconocimiento y ejercicio del derecho a la participación político-electoral, representación política, asociación en materia político-electoral, y en su caso, de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a los elementos que lo componen;
- e) Crear un Compendio Temático Institucional, documental físico y/o en archivos digitales, que concentre producción académica y científica propia o externa de interés general, y;
- f) Generar y estrechar vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la

promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político Más por Hidalgo promovieron acciones de inconstitucionalidad a fin de controvertir el Decreto 203, que reformó, derogó y adicionó diversos artículos al Código Electoral de la referida entidad federativa.

Entre los conceptos de invalidez que integraron la acción de inconstitucionalidad **108/2019** y su acumulada **118/2019**, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo que el Decreto impugnado había introducido cambios en la regulación sobre distintas materias que repercutían en el entramado jurídico que rige el sistema de participación política en varios rubros; entre las cuales resaltó las adiciones a los artículos 77 y 79, del Código Electoral local, ya que a través de ellos se creó la **Dirección de Derechos Políticos Electorales Indígenas**, dentro de la estructura de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral local.

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción de inconstitucionalidad en la que, en esencia, determinó:

PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.

El quince de diciembre del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/061/2019**, por el cual llevó a cabo el nombramiento de la titular de la Dirección



Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas de citado Instituto. Tal determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, dando origen al juicio ciudadano **TEEH-JDC-150/2019**.

El siete de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el aludido juicio, en el sentido de modificar el acuerdo materia de controversia, para el efecto de que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local **se pronunciara sobre la temporalidad** de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas, derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

En cumplimiento a lo anterior, el trece de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/010/2020**, a través del cual **modificó la temporalidad del nombramiento de la titular** de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas, sujetándose a lo establecido en la supracitada acción de inconstitucionalidad, esto es, el aludido nombramiento fenecía a partir del día siguiente a aquél en el que concluyera el proceso electoral ordinario para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

De ahí que **el nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas culminó en el año dos mil veinte.**

Ahora, por lo que hace al presente juicio, **el acuerdo primigeniamente impugnado**, identificado con la clave **IEEH/CG/156/2021**, denominado **ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE AL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, en lo que al caso interesa, se sustentó en las consideraciones siguientes:

23. En otro orden de ideas, este Consejo General considera conducente, dentro de las adiciones al Reglamento, **modificar la naturaleza de la Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas**

de este Instituto Electoral, que fue creada en su oportunidad a través del Acuerdo CG/292/2016, para dotarle de la calidad de Unidad Técnica, dependiente de la Presidencia de este organismo, con lo cual si bien conserva las funciones y atribuciones preexistentes para la Oficina señalada, esto constituye un fortalecimiento institucional para dicha instancia, en concordancia con la convicción de esta Autoridad de tutelar, impulsar, promover y proteger los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas de este Instituto.

24. Es decir, lo anterior no significa la creación de dicha Unidad Técnica, sino que solo su formalización en el Reglamento, con la finalidad de que sus funciones estén debidamente reconocidas, así como su estructura al interior de este Organismo, por lo que en ese marco si bien, dicha Unidad Técnica será la encargada de los asuntos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas en materia electoral, no es necesario la realización de una Consulta Indígena, esto de acuerdo a la Tesis 2ª. XXVII/2016 (10ª) aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª de rubro y texto siguiente:

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA” “El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales - ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.”

25. En este sentido, al ser un área que ya se encuentra en funciones desde hace unos años, la mera reglamentación de la misma no genera impacto significativo, ya que no altera ni modifica ninguna circunstancia en los integrantes de pueblos y comunidades indígenas del estado, con los cuales desde la



creación de la entonces Oficina se han tenido ya diversos acercamientos e implementaciones de acciones afirmativas en procesos electorales, que no generan perjuicio en su organización social y comunitaria, dado que la adición que se propone solo se trata de la armonización reglamentaria respecto de una estructura operativa que ya viene funcionando al interior del Instituto Electoral.

26. Todo lo anterior resulta acorde a la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, que en el punto 57 menciona lo siguiente: “Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.”

Así, en el acuerdo materia de la controversia, se precisó que Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Hidalgo consideró conducente –dentro de las adiciones al Reglamento–, *modificar la naturaleza de la Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas del propio Instituto Electoral, que fue creada en su oportunidad a través del Acuerdo CG/292/2016, para dotarle de la calidad de Unidad Técnica, dependiente de la Presidencia.*

Además, se acota que *lo anterior no significa la creación de dicha Unidad Técnica, sino solo su formalización en el Reglamento, con la finalidad de que sus funciones estén debidamente reconocidas, así como su estructura al interior de ese Organismo.*

En el contexto apuntado se advierte que la *Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo* creada con motivo del Decreto 203, por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral de la entidad federativa, **es inexistente**, derivado de los efectos de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

Por tanto, es inexacto que se haya modificado la denominación o la ratificación de la titular de la citada dirección mediante el acuerdo **IEEH/CG/156/2021**, primigeniamente impugnado, dado que en realidad, se

modificó la denominación de la *Oficina para la atención de los derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas*, originalmente creada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo **CG/292/2016**, a fin que se transformara en Unidad dependiente de la Presidencia del Instituto Electoral local.

En las relatadas circunstancias, resulta inexacto lo sustentado por el Tribunal responsable como fundamento de su decisión respecto del alcance de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, en el sentido de que en tal ejecutoria, no se hizo referencia al nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva antes precisada, por ende, no era necesaria la realización de una consulta indígena.

Lo anterior, dado que el órgano jurisdiccional local perdió de vista que la supracitada Dirección Ejecutiva era formalmente inexistente, desde el término del proceso electoral ordinario para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos, lo cual, incluso, fue planteado por el actor en la instancia previa, por lo que la interpretación que realizó a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió de acontecer, en atención a que no se encuentra en el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales electorales revisar alguna determinación en torno al alcance de lo resuelto por el máximo Tribunal constitucional del país.

Empero, ello no implica que le asista razón al actor, toda vez que incurre en el mismo vicio al sostener que la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas y la Dirección que se creó como motivo del decreto declarado inconstitucional son las mismas, cuando en realidad se trata del cambio de denominación efectuado mediante el acuerdo primigeniamente impugnado en torno a una oficina previamente creada en el año dos mil dieciséis.

De ahí que, aunque por razones diversas a las expuestas por el Tribunal responsable, se comparte la conclusión a la que arribó, en el sentido de que la modificación del nombre de una oficina del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a una unidad técnica, su regulación en el reglamento interior y la ratificación de su titular, dependiente de la presidencia del organismo, **no**



debe ser materia de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa.

Ello, ya que el derecho a la consulta y el consentimiento previo son derechos fundamentales de los pueblos indígenas, que **no deben aplicarse en todos los casos** en que se involucren los intereses de las comunidades, sino **sólo cuando puedan causar impactos significativos en su vida o entorno**.

Al respecto, el artículo 2, Apartado B, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; y asimismo, que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, tales autoridades tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

La participación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, en las acciones previstas en el ordenamiento constitucional, deben realizarse mediante la consulta previa, reconocida en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos.

En este sentido, el artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (también conocido como Convenio 169 de la OIT) establece la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, del Convenio en cita, establece el derecho que tienen los pueblos indígenas de decidir sus propias prioridades

en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural; aunado a que tales pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Con relación al derecho a la consulta previa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados⁸.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus

⁸ Jurisprudencia 37/2015, con título: “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 19 y 20.



derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

Lo anterior, implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos, lo cual conlleva la obligación de estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

Además, la Corte Interamericana ha sostenido que en el eventual caso de que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones a un territorio habitado por pueblos o comunidades indígenas o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales, el pueblo indígena deberá ser previa, adecuada y efectivamente consultado, de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia.

Asimismo, la Corte de referencia ha señalado que los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza; aunado a que, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización previa de estudios integrales de impacto

ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas⁹.

De la normativa constitucional y convencional, así como de la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior de este Tribunal, se desprende que la consulta previa a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas debe realizarse cuando se trate de:

- El establecimiento de instituciones y determinación de políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral;
- Medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente o que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional;
- La formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente;
- Determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados; y
- La realización de actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones a un territorio habitado por pueblos o comunidades indígenas o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad cultural.

Esto significa que el derecho a la consulta previa debe hacerse efectivo cuando se trata de acciones, planes, programas, proyectos o cualquier medida legislativa o administrativa cuya puesta en marcha afecte, agravie o perjudique los intereses o aspectos significativos, de identidad y/o culturales de los pueblos o comunidades indígenas.

⁹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párrs. 166, 299 y 300.



Ello, resulta compatible con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en su tesis “**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA**”.

Cabe precisar que el elemento “*impacto significativo*” debe ser entendido como un parámetro objetivo que permite determinar a las autoridades cuándo debe consultarse a las comunidades indígenas involucradas¹¹.

Como se expuso previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado -de forma enunciativa, no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: **(i)** la pérdida de territorios y tierra tradicional; **(ii)** el desalojo de sus tierras; **(iii)** el posible reasentamiento; **(iv)** el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; **(v)** la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; **(vi)** la desorganización social y comunitaria; y **(vii)** los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros; y por ende, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Sin embargo, en el caso que se examina, este órgano jurisdiccional federal no advierte que la modificación de la naturaleza de la Oficina para la atención de los derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas, que fue creada mediante acuerdo CG/292/2016, en el año dos mil dieciséis, para dotarle de la calidad de unidad técnica, dependiente de la Presidencia del Instituto, tenga un impacto significativo en los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Hidalgo que amerite una consulta previa.

¹⁰ Cfr.: Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, con título: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación; publicada el 24 de Junio de 2016.

¹¹ Cfr.: Amparo en revisión 410/2015, Amparo en revisión 499/2015 y Amparo en revisión 500/2015. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que las atribuciones de la Unidad Técnica conservan las funciones y atribuciones preexistentes para la referida oficina, siendo las siguientes:

Oficina para la atención de los derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas	Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas
<p>Que en observancia a las manifestaciones vertidas en el capítulo de antecedentes del presente dictamen y con fundamento en las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias referidas, resulta procedente la creación de la referida comisión especial que, con el apoyo de la Oficina para la atención de los derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas, tendrá como OBJETIVOS:</p> <p>a) Procurar la generación y, en su oportunidad, garantizar a través del Consejo General, las condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, asociación, representación política y en su caso, de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo;</p> <p>b) Fomentar el desarrollo de políticas transversales, inclusivas, participativas, representativas y de acceso a la justicia encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural y lograr la protección de las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, así como buscar progresivamente mayor igualdad de la mujer indígena, de manera coordinada con la Comisión de Equidad de Género y Participación Ciudadana;</p> <p>c) Desplegar actividades de investigación científica básica y aplicada, así como tareas de educación científica respecto de estudios, análisis y posibles implicaciones de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de eventuales sistemas normativos indígenas;</p> <p>d) Identificar cualquier obstáculo normativo, técnico o fáctico que impida o inhiba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, para un acceso pleno a la jurisdicción del estado, que incluye la de reconocimiento y ejercicio del derecho a la participación político-electoral, representación política, asociación en materia político-electoral, y en su caso, de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a los elementos que lo componen;</p>	<p>Artículo 32 Ter. La Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas estará adscrita a la Presidencia y tendrá para su debido funcionamiento las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Procurar la generación y, en su oportunidad, garantizar a través del Consejo General, las condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora de los derechos políticoelectorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, asociación, representación política y en su caso, de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo;</p> <p>b) Fomentar el desarrollo de políticas transversales, inclusivas, participativas, representativas y de acceso a la justicia encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural y lograr la protección de las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, así como buscar progresivamente mayor igualdad de la mujer indígena;</p> <p>c) Desplegar actividades de investigación científica básica y aplicada, así como tareas de educación científica respecto de estudios, análisis y posibles implicaciones de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de eventuales sistemas normativos indígenas;</p> <p>d) Identificar cualquier obstáculo normativo, técnico o fáctico que impida o inhiba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, para un acceso pleno a la jurisdicción del estado, que incluye la de reconocimiento y ejercicio del derecho a la participación político-electoral, representación política, asociación en materia político-electoral, y en su caso, de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a los elementos que lo componen;</p>



Oficina para la atención de los derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas	Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas
e) Crear un Compendio Temático Institucional, documental físico y/o en archivos digitales, que concentre producción académica y científica propia o externa de interés general, y; f) Generar y estrechar vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.	e) Crear un Compendio Temático Institucional, documental físico y/o en archivos digitales, que concentre producción académica y científica propia o externa de interés general; f) Generar y estrechar vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; y g) Las demás que le confiere el Consejo o Junta.

De lo anterior, se desprende la identidad de atribuciones preexistentes (las cuales son meramente administrativas), por ende, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral haya dotado la calidad de unidad técnica a la aludida oficina no constituye un impacto significativo que implique que deba haber una consulta a las comunidades indígenas, sino que sólo se trata de su regulación en la normativa del Instituto.

De ahí que se comparta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que las modificaciones plasmadas en el acuerdo primigeniamente impugnado no deben ser materia de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

Ahora, por cuanto hace al disenso relativo a que la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA**", en la cual se sustentó la determinación del órgano jurisdiccional local, no resulta aplicable porque no corresponde a la materia electoral, tal alegato **se desestima**.

Lo anterior, toda vez que la Suprema Corte llevó a cabo una interpretación directa al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, la cual, en términos generales, resulta aplicable al derecho indígena en todas sus vertientes, incluyendo a la materia electoral.

ST-JDC-733/2021

Al margen de ello, en múltiples ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano máximo de impartición de justicia en la materia, ha considerado aplicable la referida tesis en la resolución de casos que implicaron temáticas relacionadas con el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas (SUP-REC-53/2021, SUP-REC-54/2021 y SUP-REC-55/2021, ACUMULADOS; SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS; SUP-REC-1401/2018; SUP-REC-1400/2018; SUP-REC-1272/2017; SUP-REC-1177/2017 Y ACUMULADOS; SUP-JDC-2010/2016, entre otros más).

Por otra parte, el agravio relativo a que la designación que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resulta discriminatoria, porque no garantizó el derecho de las personas indígenas para acceder al cargo, así como que prefirió la recomendación y el amiguismo, es **infundado**.

Ello, en atención a que el actor pierde de vista que **no se trata de una nueva designación**, sino que con motivo de la formalización de la unidad técnica en la reglamentación del Instituto, se ratificó a quien ocupaba el cargo anterior, sin que ello se traduzca, por sí misma, en una discriminación a los pueblos y comunidades indígenas.

Por último, el actor argumenta que en la instancia primigenia adujo que la reforma y adiciones al reglamento violaba el principio de jerarquía normativa, ya que sólo el Congreso del Estado de Hidalgo podía crear direcciones al interior del Instituto; por tanto, la autoridad administrativa electoral local legisló violando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que modificó el nombre de una dirección que ya no existe, al haber sido declarada inconstitucional, aspecto que tampoco fue estudiado.

El agravio en análisis es **ineficaz**, toda vez que, aun cuando el Tribunal responsable omitió estudiar el disenso consistente en la aducida violación a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, tal aspecto resulta insuficiente para revocar la sentencia controvertida, en virtud de que el presente alegato se encuentra íntimamente relacionado con la presunta modificación a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la



Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, por una dirección inexistente, cuestión que previamente ya ha sido dilucidada por esta Sala Regional.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios hechos valer por el actor, lo conducente es **confirmar**, aunque por diversas razones, la sentencia controvertida.

OCTAVO. Resumen y traducción. Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional estima necesario ordenar la elaboración de una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua “Hñänñu de San Idelfonso”, tal cual lo ordenó la responsable respecto de su fallo.

Lo anterior, con base en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el siguiente resumen:

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano **ST-JDC-733/2021**, en el que determinó confirmar, aunque por diversas razones, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-142/2021.

En la presente sentencia se determinó que no le asistía la razón al ciudadano actor, toda vez que la *Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo* creada con motivo del Decreto 203, por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral de la entidad federativa, **es inexistente**, derivado de los efectos de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019; por tanto, es inexacto que se haya modificado la denominación o la

ratificación de la titular de la citada dirección, sino lo que fue objeto de reforma es la *Oficina para la atención de los derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas*, originalmente creada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo **CG/292/2016**.

En ese sentido, el cambio de denominación de una oficina de la autoridad administrativa electoral local a una unidad técnica **no debe ser materia de consulta previa** a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la comunidad, **esta Sala Regional ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** lo siguiente:

1. La traducción del presente resumen y de los puntos resolutivos de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en la lengua indígena referida, puedan difundirse entre la población de San Idelfonso, Tepeji del Rio de Ocampo, comunidad a la que pertenece el actor.
2. El Tribunal deberá publicar dicha traducción en sus estrados y remitirla al Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, para el efecto de que éste la fije en los propios.
3. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, dentro de los tres días hábiles siguientes.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido en el presente juicio, mediante el auto de nueve de noviembre del año en curso, el cual fue dirigido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación de la autoridad electoral fue oportuna, ya que dentro del plazo otorgado, informó la imposibilidad de notificar a la persona titular de Unidad Técnica de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades



Indígenas, derivado que actualmente no cuenta con titular o encargado de despacho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, aun cuando por diversas razones, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a que lleve a cabo la traducción y difusión del resumen de la presente ejecutoria, en términos de lo establecido en la misma.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Electoral de la citada entidad federativa y; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-733/2021.

Con respeto a la Magistrada Presidenta y Magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones de disenso en relación con lo resuelto por la mayoría, al analizar los agravios planteados por César Cruz Benítez, quien se ostenta como ciudadano indígena hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo, pues considero que no se actualiza la vulneración a derecho político-electoral alguno.

En efecto, el actor esencialmente discute que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al considerar que la ratificación de la Titular de Derechos Políticos Indígenas no fue de impacto significativo y por ende no debió ser objeto de consulta a las comunidades indígenas, ya que él considera que sí debió someterse a dicha consulta.

Decisión mayoritaria

El actor impugna la sentencia del tribunal local que confirmó el Acuerdo **IEEH/CG/156/2021**, mediante el cual se adicionaron diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, **en específico**, la ratificación del nombramiento de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto.

Lato sensu, la mayoría determina que no asiste razón al ciudadano actor, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo creada con motivo del Decreto 203, por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral de la entidad federativa, **es inexistente**, derivado de los efectos de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019; por tanto, es inexacto que se haya modificado la denominación o la ratificación de la titular de la citada dirección, sino **lo que fue objeto de reforma es la Oficina para la atención de los derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas**, originalmente creada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo **CG/292/2016**.



En ese sentido, el cambio de denominación de una oficina de la autoridad administrativa electoral local a una unidad técnica **no debe ser materia de consulta previa** a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

Motivo de disenso

Como adelanté, la razón esencial de mi disenso se centra en sostener que la materia sometida a conocimiento de este órgano jurisdiccional no involucra en modo alguno la protección, defensa o eventual restitución de derecho político-electoral alguno.

En mi opinión lo procedente era revisar la competencia del tribunal electoral local y al determinar que la materia de impugnación no corresponde a derecho político electoral alguno, lo procedente era revocar el acto impugnado, y declarar la incompetencia por materia de la responsable.

Como se precisó, la pretensión del actor era controvertir la designación de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto, considerando que para ello, debió llevarse a cabo el procedimiento de consulta previa a la comunidad indígena del Estado, lo cual, es mi convicción, no puede ser alcanzado mediante un **juicio ciudadano** como en el que se actúa.

Si bien el párrafo 2, del artículo 79, de la Ley de Medios dispone que el juicio ciudadano resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, **no todas las posiciones de esas autoridades tienen naturaleza política-electoral.**

En la especie, el actor no se queja de un acto concreto que se traduzca en una vulneración a algún derecho de naturaleza político-electoral sino únicamente por no haberse llevado a cabo el procedimiento de consulta previa a la comunidad indígena.

En tal sentido, no puede entenderse que las personas integrantes de comunidades indígenas adquieran un derecho político-electoral que sea reclamable y deba protegerse vía juicio ciudadano por la designación o modificación al régimen normativo de sus facultades como Titular de tales Unidades, sino únicamente se trata de un tema de organización administrativa que no compete más que al ámbito de atribuciones del instituto electoral local.

Por lo anterior, es que, sobre dicho tema, no comparto el estudio aprobado por la mayoría.

Por lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.